



TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA, LLAMAMIENTO A TERCEROS, Y VISTA. Por acuerdo de **veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco**,⁴ se tuvo a ****, a través de su apoderado legal, por contestada la demanda, por ofrecidas las pruebas de su parte; con lo que se dio vista a la parte actora, la cual desahogó en tiempo, como se hizo constar en proveído de **dos de diciembre siguiente**;⁵ asimismo, se señaló fecha para la celebración de la audiencia preliminar.

CUARTO. AUDIENCIA PRELIMINAR. El tres de marzo de dos mil veintiséis,⁶ se celebró la audiencia preliminar, en la que se procedió a la calificación de las pruebas ofrecidas por las partes y se señaló fecha para que tuviera verificativo la audiencia de juicio.

QUINTO. AUDIENCIA DE JUICIO Y SU CONTINUACIÓN. El **siete de mayo de dos mil veintiséis**,⁷ dio inicio la audiencia de juicio, en la cual, se inició el desahogo de las pruebas admitidas a las partes y fue suspendida a fin de preparar el desahogo de la prueba documental en vía de informe a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Luego, el **quince de junio de dos mil veintiséis**⁸ continuó la audiencia de juicio en la que se realizaron los requerimientos correspondientes a fin de desahogar la prueba a indicada, por lo que fue suspendida la audiencia y se señaló nueva fecha, la que fue diferida en proveído de

⁴ Fojas 57 a 62.

⁵ Fojas 76 a 79.

⁶ Fojas 156 a 163.

⁷ Fojas 213 a 216.

⁸ Fojas 234 a 237.

SEXTO. Continuación de audiencia de juicio – dictado de sentencia-. El once de septiembre del presente año, se celebró la continuación la audiencia de juicio, en la que se agotó la etapa de desahogo de pruebas, alegatos, y se procedió al dictado de sentencia, lo que se hace en los siguientes términos:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, ejerce jurisdicción y es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, pues se trata de una controversia entre un particular y una institución bancaria, tramitada en la vía oral mercantil, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 94, 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Acuerdo General 23/2018, del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de seis de septiembre de dos mil dieciocho, relativo al inicio de funciones de este órgano jurisdiccional; Acuerdo General 3/2013, del citado Pleno, de veintitrés de enero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; órgano colegiado sustituido por el actual Órgano de Administración Judicial, en términos de lo previsto por los párrafos segundo y sexto del artículo 94 de la

• • •
4



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
vigente.

SEGUNDO. Vía. Es procedente la vía mercantil oral, porque a través de ella la parte actora demanda la declaración judicial de nulidad absoluta de diversas operaciones bancarias no autorizadas ni consentidas con cargo a la cuenta *********, que le generaron una afectación monetaria. Es decir, se trata de actos de comercio, de acuerdo con el artículo 75, fracción XIV¹⁰, y se surte la hipótesis prevista en el artículo 1390 Bis, ambos del Código de Comercio¹¹. Tiene aplicación a lo antes dicho la tesis III.2o.C.17 C (10a)¹².

TERCERO. LEGITIMACIÓN. Dicho presupuesto procesal está acreditado, pues en relación con la parte actora ***** , figura como usuaria del servicio que brinda la demandada; mientras que la enjuiciada **** , es a quien se atribuye la autorización de las operaciones aparentemente realizadas sin consentimiento del accionante; por ende, válidamente está en posibilidad de oponerse.

¹⁰ **Artículo 75.-** La ley reputa actos de comercio:

$$\begin{bmatrix} \vdots \\ \vdots \\ \vdots \end{bmatrix}$$

XIV.- Las operaciones de bancos:

$$[\dots].$$

11 **Artículo 1390 Bis.-** Se tramitarán en este juicio todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.

Contra las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procederá recurso ordinario alguno.

12 Emitida en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, página 1333, registro digital 2004929, de rubro: **"JUICIO ORAL MERCANTIL. LA NULIDAD DE TÍTULOS DE CRÉDITO, SI BIEN CONSTITUYE UNA ACCIÓN DECLARATIVA, TIENE COMO OBJETO ESENCIAL DEL RECLAMO UNA PRESTACIÓN DE CARÁCTER ECONÓMICO Y, POR TANTO, DEBE CONSIDERARSE DE CUANTÍA DETERMINADA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE ESA VÍA"**

y, en
o si éstos
guna de l
los hech

síntesis, l
 e de la

- la cuenta
credita con
s de marzo
aron los es

vulnerable
le pertene
y de forma

- ativa de la
comprobante
nsferencias
ensa de los



JUICIO ORAL MERCANTIL 6197/2025-VI
SENTENCIA DEFINITIVA
JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE OAXACA, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

número ***** , con la finalidad de que le fueran proporcionados los estados de cuenta, por lo que fue así en que la demandada le proporcionó los estados de cuenta, donde constan las operaciones impugnadas.

IV. Refiere que la ilegalidad de los cargos, trae como consecuencia que resulte procedente la devolución o reembolso de la cantidad total de \$4'695,933.82 (cuatro millones seiscientos noventa y cinco mil novecientos treinta y tres pesos 82/100 moneda nacional), por la que se realizaron las transferencias electrónicas autorizadas por el banco demandado.

Asimismo, niega lisa y llanamente haber contratado pólizas de seguro, solicitudes de crédito, por lo que solicita la cancelación de cobros con motivo de esas operaciones.

Refiere que conforme a la directriz del *onus probandi*, fortalecida jurisdiccionalmente en el orden internacional, las entidades bancarias se encuentran en una situación ventajosa frente al usuario que es la parte débil de la contratación y, consecuentemente, cuentan con la información y las aptitudes técnicas para aportar los elementos de prueba necesarios para dirimir los conflictos suscitados con el consumidor.

Lo anterior, aduce que impone la obligación a la institución demandada de demostrar que el hoy actor realizó o autorizó los cargos que son materia de la presente demanda y que citó en el capítulo de prestaciones respectivo, que fueron realizados y/o autorizados sin su consentimiento y autorización, con cargo a la cuenta de la que es titular, de otro modo, el banco es responsable de la vulnerabilidad del patrimonio del titular de la cuenta, incumpliendo con lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de

Instituciones de Crédito.

V. Refiere que la ilegalidad de los cargos trae como consecuencia que resulten procedentes las prestaciones.

VI. Manifiesta que ante la negativa de la institución financiera de reembolsar la cantidad que amparan los cargos detallados, solicita se condene a la demandada al pago de intereses legales correspondientes.

Por su parte, la apoderada legal del banco negó la procedencia de las prestaciones, y opuso las siguientes excepciones y defensas:

1. Defensa genérica *sine actione agis*.
2. Falta de acción del actor para reclamar las prestaciones de su demanda al banco demandado.
3. Excepción derivada del capítulo primero, cláusulas primera y segunda, capítulo segundo, cláusula séptima; capítulo quinto, cláusulas primera, segunda y décima primera de los contratos de servicios bancarios base de la acción, en relación con los artículos 1796 y 1797 del Código Civil Federal aplicable de forma supletoria a la legislación mercantil.
4. Excepción derivada de los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, en relación con lo establecido en los artículos 89 y 97 del mismo Código, y lo establecido en el diverso artículo 57 de la Ley de Instituciones de Crédito.
5. Excepción de *nemo auditur propiam turpitudinem allegans*.
6. Excepción de incompetencia del Juez en la vía declinatoria.

Cabe señalar que la última excepción de incompetencia legal, conoció el Tribunal Colegiado de Apelación del Decimotercer Circuito, quien la declaró **infundada** mediante resolución dictada el treinta de diciembre del año en curso, en la excepción de incompetencia *****.



Como sustento de las restantes excepciones aduce en lo esencial lo siguiente:

- I. Indica que es parcialmente cierto el hecho uno, ya que en efecto su mandante celebró un contrato con la actora, donde se le asignó a ésta el número de cuenta *****.

Por lo que indica que este asunto se deberá resolver analizando el texto del contrato en su totalidad y no de forma aislada, obligando a las dos partes del presente procedimiento a pasar por su contenido en todo momento al tratarse de la manifestación de la voluntad de ambos.

- II. El hecho dos, al contener diversas manifestaciones, lo contesta de la siguiente manera:**

- a) Con relación a las manifestaciones realizadas por la parte actora donde alude que su cuenta fue vulnerada y, por lo tanto, desconoce la realización de los cargos, así como la contratación de diversos créditos, las niega, toda vez que aduce que fue aquella parte quien con el uso de claves, contraseñas y clave dinámica realizó las operaciones que hoy pretende desconocer; además, del clausulado del contrato se desprende que la contraseña será personal, confidencial e intransferible, comprometiéndose la parte actora a utilizarla únicamente para lo convenido en el contrato, siendo de su completa responsabilidad el uso dado a la misma.

Por ello, desde este momento manifiesta que las contraseñas creadas por la parte actora son desconocidas para **** y/o sus empleados y funcionarios, las cuales son resguardadas en forma encriptadas en los sistemas de su

Refiere que es importante precisar que la actora sí solicitó diversos créditos, en los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve; sin embargo, los mismos se encuentran efectivamente pagados: ■■■■■

NO. CREDITO	FECHA DE APERTURA	MONTO	ULTIMO PAGO
83434791	10/DIC/2018	\$145,000.00	01/09/2025
83280877	03/OCT/2019	\$146,000.00	20/06/2020
82750175	10/DIC/2018	\$140,000.00	02/04/2019

De lo anterior se desprende que los créditos, efectivamente fueron solicitados por la parte actora, pues a la fecha se encuentran debidamente liquidados, mediante diversos pagos que se realizaron en fechas diversas a las que menciona la accionante en su escrito inicial de demanda. Como además, aduce que se advierte de los estados de cuenta pertenecientes a la parte accionante y de la pericial que se desahogará en su momento.

- b) En ese sentido, refiere que en términos del artículo 521 párrafo tercero de la Ley de Instituciones de Crédito, así como las Disposiciones de Carácter General y del mismo Clausulado del Contrato, en caso de que **** hubiese detectado movimientos inusuales, o bien, que los factores de autenticación hubiesen sido utilizados de manera indebida, **** tiene la facultad de proceder con la restricción de la cuenta hasta por quince días hábiles para llevar a cabo la investigación correspondiente, cuestión que en la especie no acontece por no darse el supuesto de ninguna operación o movimiento fuera lo común para la cuenta de la parte actora.

Aunado a lo anterior, señala que contrario a lo narrado por la parte actora, en los años dos mil veinte, dos mil veintitrés y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO ORAL MERCANTIL 6197/2025-VI
SENTENCIA DEFINITIVA
JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE OAXACA, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC.

dos mil veinticuatro, se ejecutaron las operaciones transaccionales reclamadas, implementando todos y cada uno de los métodos de autenticación puestos a disposición de la parte actora, así como cumpliendo con los lapsos de espera que, por ley, deben transcurrir entre el proceso de alta de una cuenta destino y la transferencia de fondos que se realice en su favor, es decir, mínimo treinta minutos.

Por lo que indica que se ejecutaron las operaciones transaccionales implementando todos y cada uno de los métodos de autenticación puestos a disposición de la parte actora, así como cumpliendo con los lapsos de espera que por ley deben transcurrir entre el proceso de alta de una cuenta destino y la transferencia de fondos que se realice en su favor, destacando que, en términos de lo establecido por el clausulado del Contrato y como ha quedado acreditado en párrafos anteriores, las contraseñas generadas por los cuentahabientes son de uso exclusivo y correrá a su más estricto perjuicio la conservación de las mismas, por lo que en caso de que sean divulgadas o comprometidas, no será responsabilidad de **** el uso que se realice con ellas, pues a través de éstas es la forma en la que se puede validar la autenticidad de sus cuentahabientes, en particular, tratándose de personas morales.

Por lo anterior, y de una interpretación conforme con el Clausulado del Contrato y con el Perfil Transaccional de la parte actora, aduce que resulta evidente que quien ostenta la responsabilidad, guarda y custodia de la Firma Electrónica, misma que es utilizada para realizar las operaciones que pretende reclamar, es precisamente la

las transacciones
u escrito in
acceder a
se despren
les exhibe
0 de la L
que es im
cumple con
s de Crédito
aplicables
Comisión
s reglas c
s Unidas p
r, aduce qu
tenido de l
opera en
tora de ha
as transfer
orma que s
ra demostr

En la especie
r con las c
aplicando
litur propria
die puede



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO ORAL MERCANTIL 6197/2025-VI
SENTENCIA DEFINITIVA
JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE OAXACA, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC.

Por lo que aduce que existe plena convicción en el ánimo de este juzgador respecto de la fiabilidad del sistema informático de su representada, que el mismo no fue vulnerado y que las transacciones fueron autorizadas con las contraseñas generadas por la propia accionante, en virtud de lo cual se deberá declarar que la acción ejercida en contra de **** como infundada e improcedente.

Indica que contrario a lo que aduce la actora en relación con que su representada efectuó las operaciones de las cuales se reclama su nulidad, **** asevera que los cargos a que se refiere la actora se realizaron con motivo de las instrucciones que la institución bancaria recibió, a través del usuario y contraseña que la actora dio de alta a través de la Banca electrónica de ****, por haberse autenticado los datos de seguridad que la actora proporcionó.

En ese sentido, indica que resulta falso que su representada haya realizado los cargos sin explicación ni justificación alguna, pues, al ser **** la parte que confía, y al recibir un mensaje de datos generado mediante los dispositivos de seguridad y autenticación que únicamente la actora conoce, ésta procedió a autorizar las transferencias bancarias solicitadas.

Asimismo, afirma que las transferencias electrónicas impugnadas por la actora fueron debidamente autorizadas por aquella, en virtud de que se generaron los certificados digitales que autentificaron los mensajes de datos comunicados a su representada con su usuario y contraseña, quedando plenamente autenticada la identidad de la actora y que ésta ordenó las transferencias que ahora se pretenden objetar.

Precisa que la negativa lisa y llana que su representada realiza del correlativo que contesta, obliga a la parte actora a demostrar todas y cada una de sus afirmaciones, pues de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, el que afirma está obligado a probar mientras que el que niega no está obligado a probar, a menos que su negación envuelva una afirmación, o bien, que a través de su negación se desconozca una presunción legal en favor de su contraparte, lo cual desde luego no sucede en el presente caso.

III. El hecho correlativo tercero que contesta, por la forma en que se encuentra redactado, al tratarse de apreciaciones de carácter subjetivo, así como hechos ajenos a su representada, lo niega con el objetivo de arrojarle la carga probatoria a la parte actora.

Por ello, refiere que corresponderá a la parte actora



demostrar sus afirmaciones vertidas en el correlativo que contesta. No obstante, reitera las manifestaciones vertidas en la contestación a los hechos anteriores, las que por economía procesal y en obvio de repeticiones, solicita se tengan por reproducidas como si a la letra se insertaran.

IV. El hecho cuarto correlativo que se contesta, por la forma en que se encuentra redactado, lo niega con el objetivo de arrojarle la carga probatoria a la parte actora.

Por lo que aduce que la negativa lisa y llana de su representada, obliga a la parte actora a demostrar todas y cada una de sus afirmaciones, pues de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, el que afirma está obligado a probar mientras que el que niega no está obligado a probar, a menos que su negación envuelva una afirmación, o bien, que a través de su negación se desconozca una presunción legal en favor de su contraparte, lo cual desde luego aduce que no sucede en el presente caso.

V. El hecho quinto correlativo que contesta, por la forma en que se encuentra redactado, lo niega con el objetivo de arrojarle la carga probatoria a la parte actora.

Por lo que aduce que la negativa lisa y llana de su representada, obliga a la parte actora a demostrar todas y cada una de sus afirmaciones, pues de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, el que afirma está obligado a probar mientras que el que niega no está obligado a probar, a menos que su negación envuelva una afirmación, o bien, que a través de su negación se desconozca una presunción legal en favor de su contraparte, lo cual desde luego aduce que no sucede en el

VI. El hecho correlativo que contesta, por la forma en que se encuentra redactado, lo niega con el objetivo de arrojarle la carga probatoria a la parte actora.

Por lo que aduce que la negativa lisa y llana de su representada, obliga a la parte actora a demostrar todas y cada una de sus afirmaciones, pues de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, el que afirma está obligado a probar mientras que el que niega no está obligado a probar, a menos que su negación envuelva una afirmación, o bien, que a través de su negación se desconozca una presunción legal en favor de su contraparte, lo cual desde luego aduce que no sucede en el presente caso.

Por ello, refiere que corresponderá a la parte actora demostrar sus afirmaciones vertidas en el correlativo que contesta

QUINTO. ELEMENTOS DE LA ACCIÓN. Precisados los hechos que como causa de pedir invoca la parte actora y la postura defensiva de la institución demandada, se tiene que los elementos de la acción consisten en:

- i) La existencia de la relación contractual, la cual dio origen a la cuenta *****.
- ii) La certeza de las operaciones impugnadas; y
- iii) Que éstas se realizaron sin el consentimiento ni autorización de la parte actora.

El **primero de esos elementos** está acreditado, pues no existe controversia acerca de la relación contractual que vincula a ambas partes, ya que, tanto en la demanda como en la contestación, aceptaron el vínculo establecido entre



éstas. Aunado a que formó parte de los acuerdos sobre hechos no controvertidos en la audiencia preliminar.

El **segundo elemento** también está demostrado, ya que no existe *litis* acerca de la existencia de las operaciones bancarias narradas por la parte accionante, pues el banco **aceptó que se efectuaron los cargos impugnados, así como la solicitud de tres créditos**; por lo que se tiene que tales operaciones se realizaron en las fechas y por los montos precisados por su contraria, sin que sea óbice que aduzca que se efectuaron con el consentimiento de ésta – *pues ello es materia del tercer elemento de la acción*–.

Por lo que hace al **tercer elemento de la acción, no quedó acreditado**; es preciso resaltar que la narración de hechos relevantes y la apreciación integral de la demanda debieran encaminar hacia la conclusión de -que la actora no otorgó su consentimiento para la realización de las operaciones que reclama-; sin embargo, como lo precisó la parte demandada en su postura defensiva, en el caso dicha situación no acontece, pues la accionante no logró construir una versión verosímil de la descripción de los hechos que permita presumir que son ciertas sus afirmaciones en el sentido de que no autorizó las transacciones materia de la *litis*.

Lo anterior se considera de esta manera por lo que se explicará a continuación:

La entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejecutoria de veintiuno de mayo de dos mil catorce, resolvió el juicio de amparo directo **55/2013**,

[illegible]

grababa el p

ue, por re
acilidad po
o, constitu
probatoria
a de dem

en el art
ción de la
el resto d
re el régim

la prueba
r las parte
los punto
u objeto m



- La carga de la prueba, por regla general, correspondía a quien afirmaba los hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos;
- En los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el entonces Distrito Federal, se apreciaba la regla general consistente en que si una parte producía una afirmación acerca de determinado hecho y su contraria lo negaba, la carga de la prueba incumbía a la primera (*affirmanti incumbit probatio*).
- Sin embargo, en las disposiciones invocadas la regla general del *onus probandi* admitía la posibilidad de que quien formula un enunciado en sentido negativo asumiera la carga de la prueba, en las hipótesis previstas en las cuatro fracciones del citado artículo 282;
- Al respecto, se estimaba necesario hacer un breve estudio de los principios rectores de la asignación de la carga de la prueba.
- La teoría de la carga de la prueba es fundamental el principio ontológico: **lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba;**
- Dicho principio se fundaba en que el enunciado que trata sobre lo ordinario, se presenta desde luego por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba.

carecía de
es lo que
para hacia
traordinaria
reveración

eron orige
en la Gac
a Época,
al 200797



anterior,
a por el
Primer Ci
oca, mate
e la Feder
gina 1137,





Ahora bien, conforme a la lectura de la demanda, se tiene que los cargos controvertidos, se realizaron por un lapso del **cinco de mayo de dos mil veinte al doce de junio de dos mil veinticuatro**, es decir, de **cuatro años un mes**, mientras que los créditos fueron solicitados de la siguiente forma, dos el diez de diciembre de dos mil dieciocho y uno el tres de octubre de dos mil diecinueve, siendo que el último pago se realizó el uno de septiembre de dos mil veinticinco, esto es, que estuvieron vigentes por **seis años nueve meses**, sin que la parte actora se hubiera percatado o hubiera hecho las gestiones relativas a fin de proteger su patrimonio; por lo que se advierten graves presunciones que hacen que los hechos resulten “inverosímiles”.

Ello, pues esa particularidad se desprende justamente del período extraordinario en que se realizaron los cargos y operaron los créditos, cuya nulidad pretende la parte actora que en efecto es de cuatro años un mes y seis años nueve meses, respectivamente, sin que adujera ninguna circunstancia de modo, tiempo y lugar, relativa a la forma en que efectivamente tuvo conocimiento de las operaciones que impugna, y tampoco indicó que hubiera presentado algún reporte de robo o de extravío de tarjetas o alguna aclaración ante el banco, sino que únicamente señaló que en el mes de marzo, sin indicar el año, acudió al banco para que le entregaran sus estados de cuenta, lo que aduce le fue negado, por lo que presentó una queja ante la Comisión Nacional para Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, a la que le fue asignado el número ***** , con la finalidad de que le fueran

onó los e
as operaci
del artículo

historia al Co
ordinario qu
nde much
o, a **más**
o de los d

e) y más crédito que el anterior, siendo el 1.º de octubre de 1991 (doce años antes

s que sust
por lo q
nstitucione



acreditar con los medios de prueba pertinentes la ausencia de consentimiento en los cargos bancarios impugnados, debido a lo extraordinario de su reclamo, **circunstancia que no quedó demostrada**, dado que de las pruebas admitidas y desahogadas en el presente asunto, se advierten diversas inconsistencias trascendentes.

Se indica que a la parte actora le fueron admitidas las siguientes pruebas:

1. **DOCUMENTAL** consistente en el Contrato Único de Personas Físicas, celebrados entre las partes del cual derivó el número de cuenta *****.
2. **DOCUMENTAL** consistente en los tickets, comprobantes electrónicos y/o comprobantes de operación de los retiros de las transferencias realizadas, así como los comprobantes por la contratación de los créditos y de los seguros de las siguientes fechas.
3. **DOCUMENTAL** consistente en cinco estados de cuenta correspondiente al contrato que ampara la cuenta número ***** que comprende del periodo de:
 - 01 al 31 de mayo de 2020
 - 01 al 30 de junio de 2020
 - 01 al 31 de diciembre de 2020
 - 01 de febrero al 30 de junio de 2023
 - 01 de junio al 30 de junio de 2024
4. **DOCUMENTAL** consistente en las pólizas de seguro, solicitudes de crédito, expediente integrado, pólizas de desembolso.
5. **CONFESIONAL A CARGO DE LA INSTITUCIÓN DEMANDADA.**
6. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**
7. **LA PRESUNCIÓN EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.**

6 del Código
objetadas
se tengan
creditan h
roversia,
operacione
actora, q

a cargo c
dada *****

atorio en t
ateria¹⁴, p
on pleno c
cto de h
ta benefico
mento de
a bancaria
nes decla
ueba de
ron a la v
e ellas u
uestas po
da, que

condencia proced
por la parte con
expresamente. F
bje to se manifest

- sólo la firma.
ena cuando con



Sin embargo, de esa prueba no se advierte que el apoderado legal de la parte demandada hubiera aceptado o reconocido circunstancias que dotaran de veracidad los hechos de la demanda.

En cuanto a las pruebas de **instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana**, que tienen valor probatorio pleno en términos de los numerales 1294¹⁵ y 1305¹⁶ del Código de Comercio; sin embargo, son ineficaces, dado que de las actuaciones diferentes a las ya examinadas no se advierte ni siquiera algún indicio acerca de la veracidad de los hechos de la demanda.

A más de que al no existir algún indicio, no es humanamente factible deducir o inferir alguna consecuencia que sea ordinaria de ese hecho no demostrado, ello, bajo la concepción de que lo ordinario se presume y lo extraordinario se prueba.

De igual forma, la parte actora designó al perito *****
***** para el desahogo de la prueba
pericial en materia de sistemas computacionales y/o
informática, ofrecida por el banco demandado; por lo que no
se desatiende lo manifestado por dicho experto, relativo a
que la información que le fue proporcionada fue insuficiente
para rendir su dictamen y que lo realizó bajo condiciones
impuestas por el banco, en virtud que dicha prueba fue
ofrecida por la demandada a fin de sustentar la fiabilidad y
seguridad de la plataforma del banco al momento de la
realización de las operaciones controvertidas, por lo que el

¹⁵ **Artículo 1294.-** Las actuaciones judiciales harán prueba plena.

¹⁶ **Artículo 1305.-** Las presunciones legales de que trata el art. 1281, hacen prueba plena.

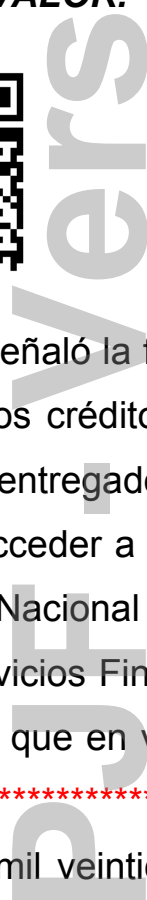
CAROLINA OSORNO JERONIMO
30303031303030303037313336333313230
25/02/29 12:05:22

d con l
 comercio, la
 por sí m
 llo en vi
 pericial
 til.
 28 C (10
 n Materi
 22, Déci
 ción y su
 a 2060, c
 S EMI
 AL JUZ
 /ALOR.”
 señaló la t
 os crédito
 entregad
 cceder a
 Nacional
 vicios Fin
 que en v

 mil veinte

señaló la t
os crédito
entregad
cceder a
Nacional
vicios Fin
que en v

mil veinte



origen a c



JUICIO ORAL MERCANTIL 6197/2025-VI
SENTENCIA DEFINITIVA
JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE OAXACA, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Lo que como se indicó hace un plazo de más de cinco años en que se percató del primer cargo que tuvo lugar el cinco de mayo de dos mil veinte y más de un año del último de los doce cargos, que fue efectuado el doce de junio de dos mil veinticuatro. Asimismo, hace un plazo de más de seis años en relación con la primera solicitud de los créditos, que tuvo lugar el diez de diciembre de dos mil dieciocho.

Sin que obste de que al desahogar la prueba confesional el apoderado legal de la parte demandada, reconoció que existieron tres aclaraciones formuladas por la actora ante la institución bancaria, que resultaron infundadas, esto, al contestar una pregunta formulada por el autorizado en términos amplios de la parte actora, en atención a una impresión de pantalla puesta a la vista de los peritos, en la diligencia de inspección judicial:

No	Folio	Campo llave	Nombre	Producto	Tipo de queja	Detalle de la queja	Importe	Fecha Alta	Estatus	FCR	En garantía	Documentos
00001	02525017629	55327626		S Ombudsman	Cuentas DDA	N/A	0.00	23/09/2025	Dictaminado	No	No	Ver
00002	05620004720	55327626		S Aclaraciones y servicios de crédito personal	Crédito no reconocido por el cliente	N/A	0.00	16/06/2020	Dictaminado	No	No	Ver
00003	05620004721	55327626		S Aclaraciones y servicios de crédito personal	Crédito no reconocido por el cliente	N/A	0.00	16/06/2020	Dictaminado	No	No	Ver

Sin embargo, la primera aclaración tiene como fecha de alta un mes antes de la presentación de la demanda (seis de octubre de dos mil veinticinco), por lo que de igual manera ya habían transcurrido más de cinco años desde que se realizó la primera transferencia no reconocida y de seis años desde la solicitud del primer crédito.

24	02CARGO TRANSF. A-	08405753	\$ 62,817.24	\$ 0.00
24	TRANSFA	08405853	\$ 81,589.83	\$ 1,035.24

Dia	Descripción	Referencia/ Serial	Retiro/Cargo	Depósito/Abono	Saldo
02	RETIRO CAJERO 42131660211387/42 20240802		\$ 9,500.00		\$ 32,373.79
05	RETIRO CAJERO 42131660211387/42 20240804		\$ 500.00		\$ 31,873.79
05	RETIRO CAJERO 42131660211387/42 20240804		\$ 9,000.00		\$ 22,873.79
05	RETIRO CAJERO 42131660211387/42 20240805		\$ 9,500.00		\$ 13,373.79
06	RETIRO CAJERO 42131660211387/42 20240806		\$ 9,500.00		\$ 3,873.79
07	RETIRO CAJERO 42131660211387/42 20240807		\$ 3,900.00		\$ 73.79

17 Artículo 1296.- Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien debe reconocerlos y se les dejará ver todo el documento, no sólo la firma.



JUICIO ORAL MERCANTIL 6197/2025-VI
SENTENCIA DEFINITIVA
JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE OAXACA, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

en cajero automático y opera la banca electrónica para realizar transferencias.

Además, uno de los cargos no reconocidos, realizado el trece de junio de dos mil veintitrés, por \$361,000.00 (trescientos sesenta y un mil pesos 00/100 moneda nacional) no constituye una transferencia bancaria como lo expresó la parte actora, sino una expedición de un cheque de caja, que inclusive generó una comisión e Impuesto al Valor Agregado por su expedición a la actora.

US\$450.93		\$ 600,000.00	\$ 361,705.62
13	EXPED.CHEQUE DE CAJA	\$ 361,000.00	\$ 705.62
13	COMISION POR EXPEDICION CHEQUE DE CAJA	\$ 190.00	\$ 515.62
13	I.V.A.	\$ 30.40	\$ 485.22

De igual forma, resulta improbable que de forma simultánea se realicen operaciones por la actora y por algún tercero que vulnerara su información, sino que la elevada actividad que presenta la cuenta de la actora tanto de depósitos como de cargos y retiros por cantidades importantes de hasta \$900,000.00 (novecientos mil pesos 00/100 moneda nacional), genera una presunción legal y humana de que sean realizadas por la propia actora, o bien, que podría existir alguna persona que pudiera gestionar la cuenta materia de la *litis* con autorización de la actora o sin su consentimiento pero con acceso a sus claves y contraseñas confidenciales, razón por la que la actora no estimó como inusuales los cargos ahora impugnados por todo el tiempo que duraron. Pero en todos los supuestos, es responsabilidad de la accionante el correcto uso de su cuenta, tarjeta plástica y el resguardo de sus contraseñas y claves, en términos del contrato celebrado con la institución

d y seguri
n compar

circunstan-
to de la a
hos de
de ser ap
e se rea

mple ma
 haber sic
 transferen
 las prue

porque n
ción banca
r a la verd
ye que
de la acc

realización
reclama,
n la demanda



Máxime que no afrontó por sí misma la interposición de la demanda ni la sustanciación del juicio, lo que en su caso, hubiera dado paso a que se adoptaran mecanismos de protección para atenuar la asimetría que hubiera existido en este juicio, sino que compareció a juicio a través de su apoderado legal *****, quien a su vez, designó autorizados en términos amplios y restringidos, quienes acreditaron ser licenciados en derecho, por lo que éstos últimos y el citado representante legal fueron los que impulsaron el juicio y comparecieron a las audiencias promoviendo todo lo que estimaron conducente a favor de los intereses de la actora.

Apoya lo anterior, por las razones que la informan, la tesis aislada 1a. CXXXIV/2016 (10a.), emitida por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 2011524, Décima Época, materia constitucional común, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29, abril de 2016, tomo II, página 1104, de rubro: **“ADULTOS MAYORES. EL ENVEJECIMIENTO NO NECESARIAMENTE CONDUCE A UN ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE HAGA PROCEDENTE EL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.”**



En consecuencia, lo procedente es absolver a la institución bancaria demandada de las prestaciones reclamadas.

...a otra vez. La Tercera Sala, en consecuencia, no debe pronunciarse sobre el fondo de la controversia, sino únicamente sobre la procedencia o improcedencia de la demanda. En este sentido, el artículo 170 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Poder Judicial de la Federación tiene facultad para conocer de los recursos de amparo y de los recursos de revisión, pero no para conocer de los recursos de apelación. En consecuencia, el artículo 170 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Poder Judicial de la Federación tiene facultad para conocer de los recursos de amparo y de los recursos de revisión, pero no para conocer de los recursos de apelación. En consecuencia, el artículo 170 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Poder Judicial de la Federación tiene facultad para conocer de los recursos de amparo y de los recursos de revisión, pero no para conocer de los recursos de apelación.

ción a
e **actora**
este juzg
prevista
Comercio

exhaustivo
toda, exist
similes e
de derecho
stento e

stento e
r el Déci
Primer C
ca, mate
dicial de
volumen

la otrora Tercera
Coca, materias(s)
37, de rubro:
PUEBLA).”



duce sin fundam

Palma 1997 p



LA CONDUCTA DE LAS PARTES HA SIDO TEMERARIA O DE MALA FE (ARTÍCULO 1084, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO).”



Así como en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 10/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 575, del Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 1, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala: **“COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O MALA FE PARA SU CONDENA, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.”**



Entonces, ante la conducta asumida por la parte actora, procede condenarla al pago de gastos y costas del juicio.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1077, 1321, 1322, 1324, 1325, 1390 bis 38 y demás relativos al Código de Comercio, se,

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente la vía oral mercantil en la que la parte actora ***** *****, **no acreditó su**

acción.

SEGUNDO. Se absuelve a **** *

de las prestaciones que le fueron reclamadas.

TERCERO. Se condena a la parte actora al pago de costas.

Notifíquese esta resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 1390 bis 22, 1390 bis 38 y 1390 bis 39 del Código de Comercio.

Así lo resolvió y firman electrónicamente **Guadalupe Servando Quiroz Ayuso**, Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, quien actúa en unión de **Carolina Osorno Jerónimo**, secretaria que autoriza y da fe.

Se da fe de que el presente sentencia se incorporó al expediente electrónico que obra en el SISE; asimismo, se certifica que el archivo electrónico correspondiente coinciden en su totalidad con las presentes constancias físicas. Conste.

El(la) suscrito(a) actuario(a) hace constar que las notificaciones correspondientes a la presente sentencia fueron debidamente digitalizadas y vinculadas al expediente electrónico. Doy fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

167187351_3448000040138699031.p7m

Autoridad Certificadora:

AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Firmante(s): 2

FIRMANTE							
Nombre:	CAROLINA OSORNO JERONIMO			Validez:	BIEN	Vigente	
FIRMA							
No Serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.31.33.36.33.33.31.32.30				Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	11/09/26 20:23:44 - 11/09/26 14:23:44				Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256						
Cadena de firma:	85 70 94 a4 65 03 2c 84 73 e4 b4 3c bd 1e a4 42 73 4f b8 ea c0 a7 52 bb c4 6f 26 6b a8 9f 3d e3 7b bd d1 84 0c ed 65 42 6e e6 32 04 d3 49 42 d4 44 4a 93 c6 6c fb 2a b1 6f bf 3d cf 21 b4 eb 01 83 ee 78 89 6d 3e fc 18 82 90 bd 68 b2 62 19 e4 2c ef 4f 8c 2e 3c c4 09 da 4f bd ef e6 69 7c 4d 2f 6a 93 56 11 d9 50 7e 66 e4 85 4b bc 9c ab 50 9c b3 81 7e 74 eb 91 eb 38 b5 68 e6 46 14 3f 94 97 2e e2 56 4f d6 df 8d 52 c8 e0 a4 98 b6 3c f3 c8 df 88 14 bf 78 b1 25 5d a7 04 60 df 2a 68 74 2a c2 f7 d8 ad a8 56 79 c4 cc b2 3a fa d5 36 54 ce a2 26 7a 15 32 54 f4 a4 ff 2f 76 0f af 2a 3e 72 32 b5 49 5b 6a 31 97 e5 e9 8f a2 b4 3b 9e 01 21 da 96 1f ea 70 f4 52 fa cc bc a4 0f c6 3d c4 24 fe d1 b3 f2 62 33 7b aa 09 59 f4 ce da 07 32 2b 7c cf f6 02 7a a6 99 2e 66 7f fb b1 09 6f cc						
OCSP							
Fecha: (UTC/ CDMX)	11/09/26 20:23:44 - 11/09/26 14:23:44						
Nombre del respondedor:	OCSP SAT						
Emisor del respondedor:	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA						
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.31.33.36.33.33.31.32.30						
TSP							
Fecha : (UTC/ CDMX)	11/09/26 20:23:46 - 11/09/26 14:23:46						
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal						
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal						
Identificador de la respuesta TSP:	205592124						
Datos estampillados:	CEwHindD5zspyvZQnJEe05p9GhU=						



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	GUADALUPE SERVANDO QUIROZ AYUSO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.6d.1b	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	11/09/26 22:04:17 - 11/09/26 16:04:17	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	53 67 73 b1 7b 54 37 8f 2f f1 8e f1 e3 55 fc 2c 32 bd 02 9b 93 e4 ca c7 e8 c6 63 d8 37 20 cf e8 ed d2 19 1b 90 79 e4 34 c9 7d b9 07 16 b4 da d9 4c 89 d7 dd bc 13 28 f4 03 e1 94 d2 48 9a fd 62 4d 12 56 18 c0 1a 44 36 28 66 04 98 aa 28 9c 9c 41 ba a6 b8 a5 c5 ba 19 be 31 dd 5b 13 82 81 38 e1 f4 bd fa 6c 71 71 fd 2e eb 35 d8 0b ea e2 e5 27 3a d3 b3 8e c4 6d 5d 8b c4 86 f6 c2 79 87 39 07 d6 c9 f5 5a ff f2 e6 54 df af 40 de 24 22 7e 41 3e de ec 62 f7 fd 8e cb b1 e0 29 68 fe d8 c1 91 19 54 74 41 f6 a6 da f3 4a 05 bc c3 b3 89 fe 1e d5 d0 6a 73 82 62 15 6c 6e 15 60 46 c0 5c 0e 97 81 2c 7e 10 c6 92 da 6f 17 95 01 ba f3 60 f1 30 1a dc db d6 33 74 b6 0f 84 ae 50 df 7b bc e3 b3 22 f4 48 ae 76 fd a7 36 6c e4 f1 f7 33 1d cd 4a b7 c6 59 dc 5f 42 e3 69 24 09 32 4b 00 09 a3 73 11 72 a9 5d 1a c2 b8 75 10 91 ac 0c bb cd d1 5e ce ef da fb be 96 2b 52 e4 8b 42 eb 3c 3e 39 fc a0 b4 c2 55 eb ae 21 67 8c 3b 44 c8 0f 69 58 8a 79 f2 7a 57 bd c1 dd d7 2d 9f a0 1e 41 a5 89 29 3d dc 53 d5 3c da d0 ae 3b 71 a4 68 e6 c5 33 b3 5f 5b 85 11 df ac 95 38 0c ca 79 c8 8a 0f e3 dc a0 f2 b8 9a 5a 6a 76 66 2f 01 a5 9d 13 fc c0 97 a3 3a ae 38 af ac eb 47 8e 35 c2 58 48 bd e1			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	11/09/26 22:04:17 - 11/09/26 16:04:17			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.6d.1b			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	11/09/26 22:04:17 - 11/09/26 16:04:17			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	205715818			
Datos estampillados:	1sQYxIFtKNbX0o0uvpgnkeVXIZI=			

El once de septiembre de dos mil veintiseis, la licenciada Carolina Osorno Jerónimo, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Oaxaca, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.